

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, once de abril de dos mil veintitrés (11-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELIGIA DEL PILAR AMAYA IGUARAN** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (11-04-2023).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELIGIA DEL PILAR AMAYA IGUARAN** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
RAD No. 2023-00042-00.

Seguidamente procede el Despacho a verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. P. del T. y S.S. y demás normas aplicables sobre la competencia.

*La señora **ELIGIA DEL PILAR AMAYA IGUARAN** solicita que, previa la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se le paguen algunas acreencias laborales por estar trabajando con la entidad demandada en el cargo de Auxiliar Área de salud.*

Para soportar su petición adjuntó la Resolución No. 012 de enero 4 de 2016 por la cual se hace un nombramiento provisional de un empleo de la planta global de personal de la entidad; en ésta se resolvió nombrar a la demandante en el cargo de Auxiliar área de salud, código 412 grado 8 a partir de esa fecha y hasta el 3 de julio de 2016.

Como ya se tiene estudiado por la doctrina y la jurisprudencia, la competencia del juez laboral no se adquiere con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo; sino que es procedente que el demandante apoye su pretensión en hechos que a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

*En el presente asunto es claro que la señora **ELIGIA DEL PILAR AMAYA IGUARAN** prestaba sus servicios a una entidad del Estado como lo es la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO** vinculada mediante resolución y el cargo que desempeñaba en dicha institución pública era el de Auxiliar área de Salud, labor que no encaja entre las de mantenimiento, sostenimiento y conservación de obras públicas, lo que nos muestra con claridad que no puede ser catalogada como trabajadora oficial, luego entonces no le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer el presente asunto sino a la contenciosa administrativa, por lo tanto, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P. L. el Juzgado rechazará la demanda y ordenará enviarla con todos sus anexos para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira

RESUELVE:

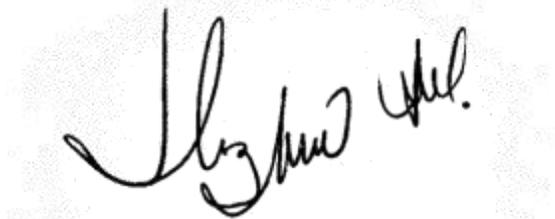
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese la demanda con todos sus anexos al Juzgado Administrativo de la ciudad de Riohacha, La Guajira, en Reparto. Líbrese oficio y anótese la salida.

TERCERO: Téngase al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** con T.P. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado de la demandante **ELIGIA DEL PILAR AMAYA IGUARAN**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, once de abril de dos mil veintitrés (11-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LINETH ZILENIA ROMERO MARTINEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (11-04-2023).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LINETH ZILENIA ROMERO MARTINEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**

RAD No. 2023-00041-00.

Seguidamente procede el Despacho a verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. P. del T. y S.S. y demás normas aplicables sobre la competencia.

La señora LINETH ZILENIA ROMERO MARTINEZ solicita que, previa la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se le paguen algunas acreencias laborales por estar trabajando con la entidad demandada en el cargo de Auxiliar Área de salud.

Para soportar su petición adjuntó la Resolución No. 011 de enero 4 de 2016 por la cual se hace un nombramiento provisional de un empleo de la planta global de personal de la entidad; en ésta se resolvió nombrar a la demandante en el cargo de Auxiliar área de salud, código 412 grado 8 a partir de esa fecha y hasta el 3 de julio de 2016.

Como ya se tiene estudiado por la doctrina y la jurisprudencia, la competencia del juez laboral no se adquiere con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo; sino que es procedente que el demandante apoye su pretensión en hechos que a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

En el presente asunto es claro que la señora LINETH ZILENIA ROMERO MARTINEZ prestaba sus servicios a una entidad del Estado como lo es la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO vinculada mediante resolución y el cargo que desempeñaba en dicha institución pública era el de Auxiliar área de Salud, labor que no encaja entre las de mantenimiento, sostenimiento y conservación de obras públicas, lo que nos muestra con claridad que no puede ser catalogada como trabajadora oficial, luego entonces no le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer el presente asunto sino a la contenciosa administrativa, por lo tanto, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P. L. el Juzgado rechazará la demanda y ordenará enviarla con todos sus anexos para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira

RESUELVE:

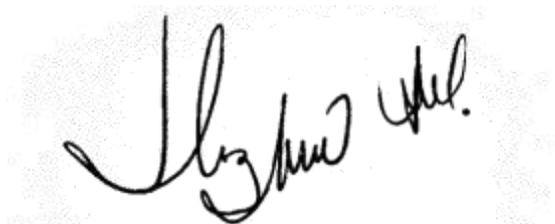
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese la demanda con todos sus anexos al Juzgado Administrativo de la ciudad de Riohacha, La Guajira, en Reparto. Líbrese oficio y anótese la salida.

TERCERO: Téngase al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** con T.P. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado de la demandante **LINETH ZILENIA ROMERO MARTINEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, abril once de dos mil veintitrés (11-04-2023). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JACINTO LUIS OROZCO DAZA** contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A.** y **solidariamente contra la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (11-04-2023)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JACINTO LUIS OROZCO DAZA** contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A.** y **solidariamente contra la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**
RAD. No. 2023-00040-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. del. P. del T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

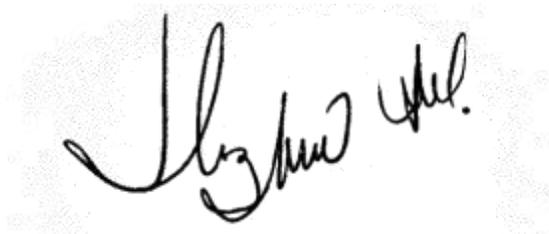
Del análisis de ésta, se advierte que los hechos no cumplen con los requisitos de claridad y precisión requeridos, pues en ellos, específicamente en los numerales 13, 14 y 16 se narran situaciones fácticas en primera persona, es decir, como si fuera un hecho del apoderado; así mismo, en el identificado con el número 14 se relatan varias circunstancias fácticas, debiendo éstas estar clasificadas conforme al numeral 7 del art. 25 citado.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS**, Abogado titulado con T.P. No. 363204 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.118.821.094 expedida en Riohacha – La Guajira como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **JACINTO LUIS OROZCO DAZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, abril once de dos mil veintitrés (11-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUERRA** contra la señora **COROMOTO SOCARRAS OLIVELLA** propietaria del establecimiento de comercio **KORO-MOTOS**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (11-04-2023)

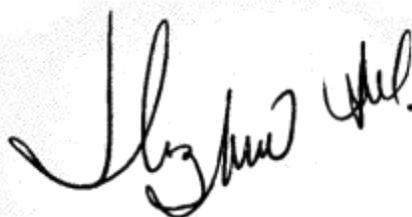
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUERRA** contra la señora **COROMOTO SOCARRAS OLIVELLA** propietaria del establecimiento de comercio **KORO-MOTOS**
RAD. No. 2023-00043-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COROMOTO SOCARRÁS OLIVELLA**, remitiéndole el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Téngase al doctor **SERGIO ANDRES BENJUMEA MEJIA**, Abogado titulado con T.P. No. 359.036 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.122.410.329 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, once de abril de dos mil veintitrés (11 -04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **GRISELDA MENDOZA AMAYA** contra la **PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA**, informando que el mandamiento de pago fue notificado y la parte demandada formuló excepciones y solicitó se oficie nuevamente a **COLPENSIONES**. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (11-04-2023).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **GRISELDA MENDOZA AMAYA** contra la **PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA**
RAD. 44-001-31-05-001-2022-00216-00

Vista la nota secretarial, y advirtiendo que la demandada con la contestación propuso excepciones previas y de mérito, el Despacho debe rechazar las primeras, por cuanto no fueron presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo exige el art. 442 del C.G.P.

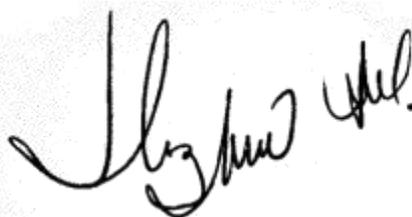
Ahora, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. y S.S.

Por otro lado, y atendiendo la solicitud de la demandada, se dispone oficiar nuevamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, **COLPENSIONES** para que actualice el cálculo actuarial del valor adeudado por la **PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA**, de San Juan del Cesar, La Guajira, por concepto de aportes correspondientes a la beneficiaria **GRISELDA MENDOZA AMAYA**.

Reconócese al Doctor **ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZÁLEZ** con T.P. 147.518 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 72.001.865 expedida en Barranquilla, como apoderado de la demandada **PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, once de abril de dos mil veintitrés (11-04-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JESUS ALBERTO CAMACHO Y OTROS** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA**, informándole que estaba pendiente reanudar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y fallo, el día de hoy a las nueve de la mañana, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (11-04-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JESUS ALBERTO CAMACHO Y OTROS** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA**

RAD. No. 2018 - 00207- 00.

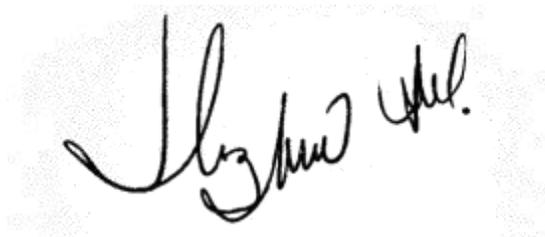
Este Despacho tenía previsto para el día de ayer a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y fallo dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento porque sus representados y testigos no cuentan con los medios para conectarse; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (17- 08- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ